



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral- OBLIGACIÓN HACER
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00067-00
Demandante (s):	Luz Amparo Rojas Acuña
Demandado (s):	Colpensiones y otros
Asunto:	Mandamiento de pago por obligación de hacer

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de LUZ AMPARO ROJAS ACUÑA según la condena impuesta en las sentencias tanto de 1ª como de 2ª instancia.

Así las cosas, al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306, 422 y 426 del CGP, con base en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso ORDINARIO, documentos de los que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Notifíquese al ejecutado en forma personal de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debiendo la parte interesada aportar al plenario el acuse de recibo del mensaje de notificación, a fin de que por secretaría se controle los términos correspondientes

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra PORVENIR S. A. y a favor de LUZ AMPARO ROJAS ACUÑA, para que proceda a trasladar a COLPENSIONES, el saldo de la cuenta individual y los pagos por gastos de administración.
2. ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, imputar en la historia laboral el tiempo laborado por la señora LUZ AMPARO ROJAS ACUÑA
3. ORDENAR a PORVENIR S.A. que proceda a actualizar la afiliación de la actora en el SIAFP, registrando su desafiliación.
4. NEGAR los intereses moratorios solicitados en la solicitud de mandamiento de pago, por no ser procedentes.
5. NOTIFICAR en forma PERSONAL de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debiendo la parte interesada aportar al plenario el acuse de recibo del mensaje de notificación, a fin de que por secretaría se controle los términos correspondientes, advirtiéndole a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.
6. Negar por improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que los recursos de los que se pretende materializar el traslado se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante, y por virtud de la sentencia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

judicial hacen ahora parte del fondo común de naturaleza pública de Colpensiones, sin que sea posible que los mismos sean retenidos y girados a órdenes del demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 012 Hoy 1º de marzo de 2022.
NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4b9d91567419bc724f3f2907be70c86e354031f4e034397c933a256c2bf8b5**

Documento generado en 27/02/2022 09:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>